

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 11-2006

Junio – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de junio de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Infracciones y sanciones	3
Quejas	3
Temas Procesales	3
Temas de Cobranza Coactiva	5
Temas de Fiscalización	8
Temas Municipales	8
Temas Varios	10
- Prescripción	10
Temas Aduaneros	10
- Clasificación aduanera	10
- Infracciones aduaneras	10
- Drawback	12
- Temas aduaneros varios	14

IMPUESTO A LA RENTA

El que una asociación esté inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional no hace a la recurrente inscribible en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

01803-1-2006 (04/04/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que el hecho que una asociación esté inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional, conducido por la Agencia Peruana de Cooperación Técnica no la hace directamente inmersa en los alcances de los beneficios por el artículo 19° de la ley si no cumple con los requisitos exigidos por dicha norma.

Los sujetos que no tengan la calidad de contribuyentes no se encuentran obligados a efectuar declaraciones, aplicable también respecto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

01738-5-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del

artículo 176° del Código Tributario, por no haber presentado la recurrente la declaración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta - Régimen Especial de mayo del 2003 dentro del plazo respectivo, al no estar acreditado en autos que fuese sujeto del impuesto, siendo que conforme con el criterio establecido en las RTF Nos. 839-2-99, 1590-5-2002 y 1859-5-2002, la obligación de efectuar declaraciones para los sujetos que no resulten obligados al pago del impuesto, prevista en el artículo 30° de la Ley de dicho impuesto, no es aplicable a quienes no tengan la condición de contribuyentes (como es el caso de la recurrente, quien nunca inició actividades), criterio también aplicable respecto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

El artículo 3° de la Ley N° 28574 resulta aplicable inclusive a partir del ejercicio 2001, por lo que procede que la contribuyente efectúe sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dicho año conforme a lo dispuesto en la Ley No. 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en tanto que cumple con los requisitos legales.

01954-4-2006 12/04/2006

Se revoca la apelada que sostiene que las órdenes de pago por Impuesto a la Renta de tercera categoría de junio a octubre de 2001 se encuentran arregladas a ley, al considerar la Administración que la recurrente no se encontraba comprendida en los alcances de la Ley N° 27360, lo que sería posible sólo en el caso de que el total de los insumos agropecuarios utilizados sean de origen nacional. Se establece que mediante el artículo 3° de la Ley N° 28574, publicada el 6 de julio de 2005, se ha precisado que el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional, que debe incluirse en las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del citado Decreto Supremo (90%), es de aplicación inclusive a partir del ejercicio gravable 2001, por lo que estando a la precisión anotada y habiendo la Administración establecido conforme a las pruebas aportadas que en el presente caso el porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional utilizados por la recurrente durante el ejercicio gravable 2001 excede el porcentaje indicado, corresponde considerarla comprendida en el mencionado beneficio y utilizar para sus pagos a cuenta previstos en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa del 1%.

Por el principio de aplicación inmediata de

la ley, corresponde que la Administración Tributaria aplique la norma vigente durante la transferencia de acciones a fin de certificar su costo.

02096-2-2006 (21/04/2006)

Se declara nula la apelada, al no haber encontrarse debidamente motivada puesto que la Administración Tributaria se limita se limitar señalar que el valor de la acciones recibidas por ajuste por corrección monetaria no forman parte del costo computable de la acciones transferidas según el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin advertirse el análisis o interpretación realizado respecto de este dispositivo legal ni precisarse la razones por las que considera que tal supuesto no se encuentra dentro del alcance de dicha norma. Asimismo se precisa que dado que la recurrente señala que la Administración habría incurrido en dualidad de criterio respecto a la transferencia de acciones de otro accionista, resulta pertinente que al emitir pronunciamiento la Administración tenga en cuenta el Informe N° 089-2006-SUNAT/2B0000 referido a enajenación de acciones por no domiciliados efectuada luego de la vigencia del Decreto Supremo N° 134-2004-EF.

IGV

Si bien los apéndices I y II de la Ley del IGV puede ser modificado por Decreto Supremo, en el periodo del presente caso el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado.

01795-1-2006 (04/04/2006)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la Ley N° 27896 modificó el artículo 7° de la Ley del Impuesto General a las Ventas sólo en cuanto al plazo de vigencia de las exoneraciones establecidas en los Apéndices I y II de la ley, pero no estableció la inmutabilidad de las exoneraciones, ya que el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que las listas de bienes y servicios comprendidas en dichos apéndices pueden ser modificadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de SUNAT. En tal sentido, las referidas listas podían ser modificadas en cualquier momento como sucedió con el Decreto Supremo N° 084-2003-EF. En aplicación de la modificación introducida por este Decreto Supremo, durante setiembre de 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede la acotación formulada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Al configurarse dos infracciones por un mismo hecho, no llevar el registro exigido y no exhibirlo, se aplica la sanción más grave

01753-1-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario a efecto que la Administración proceda a determinar el crédito fiscal de la recurrente, teniendo en consideración que la recurrente se encontraba facultada a aplicar el procedimiento establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y utilice íntegramente como crédito fiscal el impuesto que haya gravado sus importaciones destinadas a operaciones gravadas, las mismas que ha contabilizado separadamente en su Registro de Compras, y en cuanto a las demás adquisiciones efectuadas localmente, correspondería aplicar el procedimiento establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del citado Reglamento. Se indica que si bien la recurrente se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente, la Administración Tributaria por dicha omisión le aplicó dos multas, una por no llevar el citado registro y otra por no exhibirlo. Teniendo en cuenta que de un mismo hecho se ha originado dos sanciones, se ha presentado concurso de infracciones, debiendo mantenerse la más grave (artículo 175° numeral 1 del Código Tributario), y revocar la menos grave (artículo 177° numeral 1 del Código Tributario). Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175° al haberse acreditado que la recurrente lleva el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo sin observar las formas establecidas.

QUEJAS

No procede conocer en vía de queja la devolución de pagos en exceso

01807-1-2006 (04/04/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la devolución de los pagos en exceso reconocidos en la resolución municipal respectiva, toda vez que este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede

en el caso de autos.

La queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

01854-2-2006 (06/04/2006)

Se resuelve dar trámite de apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución denegatoria ficta de un solicitud no contenciosa, a la queja presentada, al no ser ésta la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

No procede la queja contra SAT, porque los valores materia de cobranza coactiva fueron debidamente notificadas.

01930-5-2006 (11/04/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por supuestas irregularidades en la cobranza coactiva seguida contra la quejosa, al verificarse que las resoluciones de determinación materia de dicha cobranza fueron debidamente notificadas a la quejosa, quien no las reclamó oportunamente, por lo que la deuda que contenían era exigible coactivamente.

TEMAS PROCESALES

No obstante que la resolución apelada es nula procede que el Tribunal emita pronunciamiento al contarse con todos los elementos para resolver.

01590-2-2006 (28/03/2006)

Se declara la nulidad de la apelada. Se indica que no obstante que el recurrente impugnó íntegramente los valores emitidos la Administración no emitió pronunciamiento sobre toda la materia controvertida incurriendo en causal de nulidad, no obstante la cual, al contarse con todos los elementos para resolver se emite pronunciamiento. Se declara la nulidad de los valores emitidos por Impuesto a la Renta de 2001 ya que de autos no se desprende que se haya requerido expresamente información o documentación referido a dicho concepto y período, ni que se le haya pedido que levante las observaciones al respecto. Se revocan las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas a fin que se emita nuevo pronunciamiento según lo siguiente: (i) Factura anotada doblemente en Registro de Compras: la Administración no habría meritado las copias usuario de las facturas que obran en autos, de las que se aprecia que se habría incurrido en error material, se debe verificar al autenticidad de la operación, (ii) Comprobantes de pago anotados

extemporáneamente en Registro de Compras: No hay evidencias que los comprobantes hayan sido recibidos en fechas posteriores a su emisión, no habiéndose acreditado que fueron recibidos con atraso, (iii) Comprobantes que sustentan operaciones no reales: la Administración no ha acreditado con pruebas fehacientes la irrealidad de las operaciones. Se revoca la multa respecto a la cual no se ha emitido el correlativo valor formalmente que sustente la omisión sobre la que se calcula la omisión.

El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre la apelación de una resolución emitida dentro de un procedimiento no contencioso.

01658-2-2006 (28/03/2006)

Se declara la nulidad de la resolución que se pronunció sobre la apelación formulada cuando, tratándose de un procedimiento no contencioso, correspondía que se elevara a este Tribunal. Se revoca la apelada a establecerse que está acreditado en autos que la sociedad conyugal recurrente tenía la condición de propietaria desde el año 2000, por lo que era contribuyente desde el año 2001, siendo por tanto que al haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, corresponde que desde dicho año se otorgue el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

El Tribunal emite resolución ante la omisión o demora de la Administración en dar respuesta a los requerimientos de información para evitar la vulneración de los derechos de petición o de defensa de quienes recurren a la queja.

01788-2-2006 (03/04/2006)

Se acumulan los expedientes. Se declara fundada la queja en cuanto a que la Administración omitió notificar conjuntamente con un oficio el estado de cuenta a que se hacía referencia en él, pues si bien la Administración ha acreditado la notificación del oficio no ha hecho lo mismo respecto a los documentos adjuntos a él. Se declara infundada la queja en cuanto a la demora en atender el proveído remitido por este Tribunal ya que en la tramitación de los procedimientos de queja se ha previsto un remedio ante la omisión o demora por parte de la Administración en dar respuesta a los requerimientos de este Tribunal, a fin que tales circunstancias no impliquen la afectación o vulneración de los derechos de petición o de defensa de quienes recurren en quejas. Se declara infundada la queja en cuanto contiene un pedido genérico referido a circunstancias imprecisas como es exhortar a la Administración

que cumpla dar atención oportuna a las solicitudes. Se declara improcedente la queja en cuanto a la omisión de informar y sustentar la admisión inoportuna de la solicitud de ratificación de ordenanza remitida por la Municipalidad Distrital de Independencia al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que no sólo corresponde a dichas entidades absolver lo planteado sino que ello ha sido requerido expresamente a éstas al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No procede que el Tribunal Fiscal resuelva recursos de apelación tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de tales recursos, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos.

1055-1-2006 (24/02/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación, por cuanto de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala plena N° 2004-14, no procede que el Tribunal resuelva los recursos de apelación tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, debiendo declarar nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obra en el expediente el referido original.

Se admite a trámite la solicitud de exoneración presentada y se debe emitir pronunciamiento al respecto debido a que el pago por derecho de trámite no se encuentra previsto en el Código Tributario como requisito para efecto de la tramitación de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

7081-2-2005 (22/11/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de no contenciosas presentadas por el recurrente debido a que el pago por derecho de trámite y la presentación de la Búsqueda de Índices en el Registro de Propiedad Inmueble, no se encuentran previstos en el Código Tributario como requisitos para efecto de la tramitación de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, no siendo aplicable en estos casos el TUPA de la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo la Administración Tributaria admitir a trámite la solicitud de exoneración presentada por

el recurrente y emitir pronunciamiento al respecto.

El que se haya consignado en la constancia de notificación que el contribuyente "se mudó" no equivale a que haya existido negativa a la recepción
02019-4-2006 (19/04/2006)

Se resuelve acumular los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago que no fue debidamente notificada al quejoso, toda vez que el que se haya consignado en la constancia de notificación que el contribuyente "se mudó" no equivale a que haya existido negativa a la recepción, criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 06879-5-2005. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a la supuesta negligencia en que habrían incurrido las personas encargadas de efectuar la notificación de los actos de la Administración y remitir los actuados a la Administración, a fin que le otorgue a la queja formulada en este extremo el trámite correspondiente.

Los documentos en los que se detalla el importe de la deuda de los contribuyentes mas no se indica la forma cómo se ha determinado la cuota tributaria no califican como actos reclamables sino como actos meramente informativos.

1506-1-2006 (21/03/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra determinación de arbitrios. Se señala que el documento en el que la Administración hace un detalle del estado de cuenta de las deudas de la recurrente, se consigna el nombre de la recurrente, su domicilio fiscal, denominación de los tributos, períodos, el importe de las deudas tributarias, no señala la forma cómo se ha determinado la cuota tributaria ni obra la firma del funcionario de la Administración, por lo que no califican como actos reclamables, mediante los cuales la Administración pueda requerir el pago del tributo o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que en tal sentido, procede confirmar la resolución apelada.

Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución que se pronunció sobre la reclamación formulada ya que solo se emitió pronunciamiento sobre parte de la materia impugnada.

1424-2-2006 (17/03/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada y

de la resolución que se pronunció sobre la reclamación formulada respecto de los Arbitrios de 1997 a 2000. Se indica que la Administración sólo emitió pronunciamiento sobre parte de la materia impugnada, incurriendo en causal de nulidad, no obstante, en aplicación del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se indica que la Municipalidad Distrital de Miraflores no cuenta con instrumento válido que sustente la cobranza de los Arbitrios de los años 1997 a 2000, por lo que los recibos materia de autos carecen de sustento legal.

No procede la apelación de puro derecho contra un hecho que ya fue resuelto por este tribunal.

01739-5-2006 (31/03/2006)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta, por estar dirigida a cuestionar el hecho de que no se le haya aceptado la aplicación del beneficio de extinción de deudas regulado por el artículo 10° de la Ley N° 27681, sobre lo cual el Tribunal Fiscal ya ha emitido pronunciamiento mediante RTF N° 01736-5-2006.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Ninguno de los cónyuges califica como tercero respecto de deudas contraídas en favor de la sociedad conyugal de la cual forma parte

01882-1-2006 (07/04/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 2280-1-2003, 2524-3-2002, 1790-2-2002, 35-2-2004 y 5566-5-2004, en el caso que un bien o derecho que forma parte de una sociedad conyugal, bajo el régimen de sociedad de gananciales, haya sido materia de alguna medida cautelar por deudas contraídas por uno de sus miembros en beneficio de dicha sociedad, uno de los integrantes de ésta no puede alegar que la referida sociedad es un tercero cuyo patrimonio no puede ser afectado para cancelar dichas obligaciones.

La interposición de una demanda de revisión judicial suspende la cobranza coactiva y supone el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

01491-2-2006 (21/03/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que al haber la recurrente interpuesto demanda de revisión judicial procede automáticamente la

suspensión de la cobranza coactiva así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, lo que no ha sido dispuesto por el ejecutor coactivo.

El que se encuentre en trámite una apelación contra la resolución que declara inadmisibles los recursos de amparo, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. (SUNAT)

01848-2-2006 (06/04/2006)

Se declara infundada la queja. Se señala el hecho que se encuentre en trámite ante este tribunal un recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución de intendencia que declaró inadmisibles los recursos formulados contra la Orden de Pago N° 011-01-0094345, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

No procede la queja respecto a la cobranza coactiva de las deudas por concepto de arbitrios ya que de los documentos no se aprecia que la Administración haya emitido valores por este concepto y que éstos se encuentren en cobranza coactiva.

7784-2-2005 (22/12/2005)

Se acumulan los expedientes. Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de las deudas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003 en tanto la Administración Tributaria no ha dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares trabadas respecto de las deudas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de las deudas por concepto de Arbitrios Municipales del año 2004 ya que de los documentos que obran en el expediente no se aprecia que la Administración haya emitido valores por concepto de Arbitrios Municipales del año 2004, respecto de los predios ubicados en avenida Tomás Valle N°s. 3085 y 3089, Manzana C, Lote 2, Urbanización El Cóndor, Callao, y que éstos se encuentren en cobranza coactiva. Se declara improcedente la queja en cuanto a la demora de la Administración en resolver los recursos de reclamación interpuestos contra resoluciones de determinación por cuanto el Código Tributario ha previsto una vía legal para los casos de demora de la Administración al resolver recursos de reclamación; asimismo se precisa que no cabe que la Municipalidad emita pronunciamiento sobre la apelación presentada, sino que ello le compete al Tribunal Fiscal, siempre que la Administración eleve el expediente verificando los requisitos de admisibilidad

respectivos.

Procede la cobranza coactiva sobre valores cuya impugnación ya fue atendida. 01745-5-2006 (31/03/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de Santiago de Surco por haber iniciado indebidamente una cobranza coactiva en contra del quejoso, a pesar que se viene tramitando una apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1997 al 2000 que presentó (tributo y periodos materia de cobranza), atendiendo a que mediante RTF N° 1741-5-2006 se confirmó dicha resolución, al advertirse que a la fecha de presentación de la solicitud (7 de enero del 2005), no había operado la prescripción, pues la notificación de los valores referidos a dichos tributos y periodos, realizadas válidamente el 21 de abril del 2001 y el 21 de abril del 2003, interrumpió el término prescriptorio.

La solicitud de inscripción de los valores de las deudas tributarias en el Registro de la Propiedad Inmueble no implica un actuación indebida de parte del Municipio, sino conseguir que el crédito tributario tenga prelación con respecto a otros derechos inscritos, y dicha inscripción no constituye una medida cautelar previa ni definitiva.

01748-5-2006 (31/03/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Andrés por haber solicitado indebidamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de supuestas deudas tributarias a su cargo, al amparo del artículo 6° del Código Tributario, al verificarse que dicha inscripción se efectuó con arreglo a ley, de acuerdo con el pedido formulado por el Alcalde de dicha jurisdicción, dejando establecido el Tribunal que el que se haya solicitado la inscripción de valores que contienen deuda tributaria y obtenido ésta, no implica una actuación indebida pues se enmarca dentro de lo que la faculta el citado artículo, a fin de conseguir que el crédito tributario tenga prelación con respecto a otros derechos inscritos en el registro con posterioridad, obteniendo prioridad en el tiempo de los derechos que confiere el registro, a saber, la publicidad jurídica, la oponibilidad erga omnes y la prioridad de rango, precisándose que dicha inscripción no es una medida cautelar previa ni definitiva, de manera que no se requiere la intervención del ejecutor (por ello, según la norma, la facultad está otorgada a la Administración en general), tampoco que se den las causales que la legislación reconoce para el supuesto de las medidas

cautelares previas ni, en su caso, que la deuda sea exigible coactivamente, pues lo que se busca es que en el eventual caso que se dé una concurrencia entre aquellos acreedores que tienen su derecho inscrito en los registros, se prefiera al que inscribió primero; bajo tal idea, con la sola inscripción, la Administración no puede llevar a remate el bien y hacerse cobro de la deuda, pues en tal escenario necesariamente ésta deberá tener el carácter de exigible coactivamente y además observarse el procedimiento de ejecución coactiva, que requiere la intervención del ejecutor coactivo, siendo además que la preferencia del acreedor tributario se reconocerá sólo si en el momento en que tal figura se presenta, existe deuda exigible coactivamente.

La intervención excluyente de propiedad, debe ser sustentada de manera fehaciente con un documento firme.

01838-5-2006 (06/04/2006)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de bienes que alega son de su propiedad (postes de alta tensión, cableado y focos de iluminación), ubicados en la Playa Los Lobos, sobre los cuales se trabó embargo en forma de depósito sin extracción, por una cobranza coactiva seguida contra una deudora tributaria, atendiendo a que si bien la recurrente ha presentado dos contratos con firmas legalizadas notarialmente con anterioridad al embargo, ellos no sustentan de manera fehaciente su derecho de propiedad, pues sólo acreditan que la deudora tributaria cedió a la tercerista dichos bienes, de manera temporal, siendo que para que operase su transferencia definitiva debía suscribirse un contrato de cesión definitiva, lo que no está acreditado en autos, criterio similar al recogido en la RTF N° 03067-1-2005.

Tratándose de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT la interposición de una demanda contencioso administrativa no es causal de suspensión de la cobranza coactiva puesto que tal supuesto no se encuentra recogido en el artículo 119° del Código Tributario

02020-4-2006 19/04/2006

Se resuelve declarar infundada la queja presentada por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva no obstante haber interpuesto una demanda contencioso administrativa, toda vez que ello no interrumpe ni impide la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) y c) del artículo 119° del Código Tributario, el artículo 157° del mismo Código y el

artículo 23° de la Ley N° 27584, toda vez que las mismas no prevén la interposición de una demanda contenciosa como causal de suspensión de la cobranza coactiva. En relación a lo alegado por la quejosa en cuanto a que resulta de aplicación el criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 03379-2-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se precisa que la citada resolución se sustenta en el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, que regula el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales, al considerar que la interposición de una demanda contencioso administrativa se encuentra contenida como causal de suspensión de la cobranza coactiva, caso distinto al materia de autos, al tratarse de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a las que resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Tributario de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 119° y 157°, en los cuales no se establece como causal de suspensión la interposición de una demanda contencioso administrativa.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva cuando quien interpone la demanda contencioso administrativa es el obligado o el tercero declarado como responsable solidario

01982-4-2006 17/04/2006

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración proceda a dar trámite de tercería a la queja presentada en el extremo que señala que el embargo en forma de retención ordenado a un tercero retenedor respecto de la deuda del obligado, corresponde a arriendos respecto de un inmueble que le pertenece a la recurrente. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva al haber interpuesto demanda contencioso administrativa, puesto que procede la suspensión de la cobranza coactiva cuando quien interpone la demanda contencioso administrativa es el obligado o el tercero declarado como responsable solidario, lo que no se aprecia en el caso de autos según la documentación remitida por la quejosa.

TEMAS DE FISCALIZACION

La presunción prevista en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta opera ante la falta de justificación del incremento patrimonial establecido. Se presume de pleno derecho que las rentas que habría generado el recurrente son rentas gravables, careciendo de relevancia el hecho que dichos ingresos provengan de actividades ilícitas.

00850-4-2006 (16/02/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ganancias de capital de los ejercicios 1999 y 2000 comprendidas en el reparo por rentas de fuente extranjera puesto que los resultados de la inversión han sido calculados de forma aproximada, no contando con información cierta que evidencie que se produjo la ganancia de capital en los ejercicios acotados. Asimismo, se confirma la apelada en relación a los reparos por rentas de fuente extranjera por intereses abonados en cuentas del exterior, sin embargo se señala que la Administración deberá descontar los cargos de comisiones que se generaron en las mismas. Respecto al incremento patrimonial no justificado se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, estableciendo el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes, estableciendo el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. Sin embargo se señala que la Administración debe efectuar las reliquidaciones correspondientes a abonos efectuados en la cuenta del Banco Continental cuyo origen corresponde a transferencia entre cuentas del propio recurrente. Además se establece que resultaba procedente la utilización de la información de cuentas bancarias del exterior por parte de la Administración, toda vez que si bien la misma formaba parte de un procedimiento de colaboración eficaz, a la fecha de remisión de la información, se había declarado la improcedencia y archivamiento de dicho proceso de colaboración no operando reserva alguna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 27378.

Para la determinación de reparos por renta de fuente extranjera e incremento patrimonial no justificado, procede que la Administración Tributaria utilice la información bancaria del exterior contenida en un expediente penal de colaboración eficaz respecto del cual se ha emitido sentencia declarando su improcedencia y

archivamiento definitivo.

01776-4-2006 (31/03/2006)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 03920-4-2005, toda vez que la Administración procedió a reliquidar las Resoluciones de Determinación impugnadas de conformidad con lo ordenado por este Tribunal, respecto a los pagos efectuados, habiendo deducido y adicionado dichos importes, respectivamente, en la determinación del incremento patrimonial del ejercicio 1997, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03920-4-2005, por lo que corresponde confirmar la apelada. De otro lado se establece que resultaba procedente la utilización de la información de cuentas bancarias del exterior por parte de la Administración, toda vez que si bien la misma formaba parte del procedimiento de colaboración eficaz, a la fecha de remisión de la información, se había declarado la improcedencia y archivamiento de dicho proceso de colaboración no operando reserva alguna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N° 27378.

TEMAS MUNICIPALES

No procede el cobro de la deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores que fueron declaradas inconstitucionales.

1640-1-2006 (28/03/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo de los años 2000, 2002 y 2003 y arbitrios de limpieza pública y serenazgo del año 2001, en virtud de la sentencia, recaída en el expediente N° 053-2004-PI/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas que regularon los arbitrios en la jurisdicción de Miraflores en dichos ejercicios. Se confirma la apelada en cuanto a los arbitrios de parques y jardines del año 2001, toda vez que según la Ordenanza N° 88, el beneficio de reducción de pago por arbitrios equivalente al 50% de los mismos, se aplicaría a partir del primer día hábil del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. En el presente caso, la recurrente presentó su solicitud el 23 de diciembre de 2003, por lo que aún en el supuesto que cumpliera con los requisitos para gozar de dicho beneficio, el mismo no era aplicable al ejercicio 2001.

No procede el cobro de la deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas de la Municipalidad de Santiago de Surco que fueron declaradas

inconstitucionales.

1645-1-2006 (28/03/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas debiéndose dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas, giradas por arbitrios municipales de junio a agosto de 2005, octubre y noviembre de 2005, emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 01034-2-2006 ha dejado establecido que la Ordenanza N° 225-MSS, que sustentó el cobro de los arbitrios municipales en el distrito de Santiago de Surco en los meses de junio a diciembre de 2005, no cumple con los parámetros mínimos de validez establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC.

No procede el cobro de arbitrios que están sustentados en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.

01635-1-2006 (28/03/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 1998, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las Ordenanzas N°s.108, 137, 138, 207, 246, 297, 298, 352, 484, 562, 563 y 729, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondiente a los ejercicios 1997 a 2005, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Se confirman las resoluciones apeladas por cuanto este Tribunal ha dejado establecido en numerosas resoluciones que los documentos en los que se detalla el estado de cuenta de los adeudos de los contribuyentes califican como actos meramente informativos, los mismos que no pueden dar lugar a un procedimiento de reclamación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario.

No procede la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en tanto resultó ser propietario de más de un inmueble, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 19°

de la Ley de Tributación Municipal.

1479-2-2006 (21/03/2006)

Se acumulan los expedientes. Se confirma la apelada en el extremo referido a que no corresponde al recurrente la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por los años 1998 a 2003, en tanto resultó ser propietario de más de un inmueble, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de Arbitrios Municipales respecto del período 1997 a 2003 en virtud a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 7107-1-2005 que señaló que no resultan vigentes y/o válidas de conformidad a los parámetros de constitucionalidad establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-IC/TC y 0053-2004-PI/TC, el Edicto N°03-96-C/PPP y las Ordenanzas N°s 004-2001-C/PPP, 003-2002-C/PPP, 001-2003-C/PPP y 003-2004-C/PPP, que de acuerdo a lo informado por la Municipalidad Provincial de Piura sustentan la cobranza coactiva de los Arbitrios de 1997 a 2004.

De conformidad con el artículo 75° de la Ley Universitaria, procede otorgar la inafectación del Impuesto Predial respecto a áreas de cafetería y agencia bancaria ubicadas en el campus universitario por corresponder a concesiones sin fines de lucro destinadas a brindar servicios complementarios de los servicios educativos.

01475-4-2006 (17/03/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación presentada por la recurrente respecto de áreas de cafetería y agencia bancaria ubicada en un campus universitario, señalándose que no se ha acreditado que respecto del área ocupada por la agencia bancaria se haya generado renta alguna, siendo además que la misma se encuentra ubicada en el pabellón de servicios universitarios, siendo utilizada por los miembros y servidores de la recurrente, de lo que se desprende que su finalidad es facilitar el pago de pensiones, derechos, entre otros, complementando los servicios educativos que brinda. Se indica además que el servicio de cafetería tiene como finalidad que el concesionario otorgue los servicios de alimentación a los miembros de la comunidad universitaria, no existiendo por ello fin lucrativo, debiendo considerarse dicho servicio como complementario de los servicios educativos.

TEMAS VARIOS

PRESCRIPCIÓN

Puesto que la administración no ha demostrado que se hayan producido actos de suspensión o interrupción del término prescriptorio, procede la solicitud de prescripción de la deuda tributaria.

01740-5-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto de Arbitrios de 1999, al no haber demostrado la Administración que se hayan producido actos de suspensión o interrupción del término prescriptorio, advirtiéndose del expediente que las constancias de notificación que el SAT aduce corresponden a las resoluciones de determinación giradas por dicho tributo y periodo (que habrían interrumpido la prescripción) no resultan fehacientes por mostrar diversas inconsistencias pues no hacen referencia al contribuyente ni a los documentos que se notifican, entre otras, siendo además que no corren en autos las constancias de notificación de las resoluciones de ejecución coactiva (que, según el SAT, también habrían interrumpido el término prescriptorio).

La notificación de valores validamente realizadas interrumpe la prescripción.

01741-5-2006 (31/03/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1997 al 2000, presentada por el recurrente, al advertirse que a la fecha de presentación de la solicitud (7 de enero del 2005), no había operado la prescripción, pues la notificación de los valores referidos a dichos tributos y periodos, realizadas válidamente el 21 de abril del 2001 y el 21 de abril del 2003, interrumpió el término prescriptorio.

TEMAS ADUANEROS

CLASIFICACIÓN ADUANERA

Se clasifica el producto "palomitas para microondas -pop corn- marca Act II" en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 del arancel de aduanas, de conformidad con la nomenclatura establecida por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Asimismo, el artículo 10 del referido

Convenio establece un mecanismo de solución de diferencias que será activado a solicitud de la parte disconforme.

02528-6-2006 (11/05/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la liquidación de derechos de la Declaración Única de Aduanas respecto a la clasificación arancelaria. Se señala que el Arancel de Aduanas vigente responde a la nomenclatura sobre clasificación de mercancías establecida dentro del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado el 14 de junio de 1983, del cual tanto el Perú como los Estados Unidos de Norteamérica (país proveedor de la mercancía importada) forman parte. Dicho instrumento internacional establece un procedimiento de resolución de diferencias, el cual se norma en el artículo 10º del referido Convenio, razón por la cual de subsistir diferencias respecto al criterio de clasificación del producto importado en el presente caso, corresponde a la parte apelante y no a este Tribunal (dado que comparte los criterios de la Administración Aduanera), efectuar las coordinaciones pertinentes para que se implemente este mecanismo, por lo tanto teniendo claro que el producto importado mediante la declaración única de aduanas materia de controversia, denominado "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II" se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 que tiene un arancel de 20% y que la recurrente como consecuencia de los criterios de clasificación establecidos por la Aduana, asignó a la mercancía importada en la serie 1 de la Declaración Única una partida distinta, resulta procedente el cobro de los tributos liquidados por la Aduana.

INFRACCIONES ADUANERAS

Corresponde aplicar la sanción de multa a los responsables de almacenes aduaneros por entregar mercadería sin que previamente la autoridad aduanera haya concedido el levante.

02603-6-2006 (16-5-2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por la infracción tributaria-aduanera prevista en el numeral 4 inciso c) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, en cuanto sanciona a los responsables de los almacenes aduaneros cuando entreguen las mercancías sin haber sido concedido el levante por la Autoridad Aduanera. Se señala que para tal efecto, se debe establecer si las mercancías consignadas en la Orden de Embarque N° 118-

2003-40-047536-01-4-00, consistentes en catorce contenedores conteniendo sal yodada refinada y fluorada para consumo humano, que fueron retiradas del almacén aduanero contaban con el levante autorizado por la Aduanas. En ese sentido, se indica que sobre la misma orden de embarque, este Tribunal en la Resolución N° 07953-A-2004 de fecha 20 de octubre de 2004, resolvió no habilitarla y que no se permitiera su regularización mediante la presentación de una declaración aduanera en tanto que la mercancía que se embarcó en el vapor Greetisel V/047NB el 19 de diciembre de 2003 con destino a Buenaventura, Colombia se había realizado sin la autorización correspondiente y sin haber sido sometida al control aduanero, en razón que tales mercancías no fueron sometidas a la selección aleatoria correspondiente (canal verde, naranja, o rojo). De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es evidente que la recurrente entregó las mercancías descritas en la Orden de Embarque sin haber la Administración concedido el levante de las mercancías, toda vez que éstas fueron retiradas sin su autorización.

Procede la Solicitud de Adición al Conocimiento de Embarque cuando la mercancía ha sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y se cumpla con justificar el pedido. Así, el recurrente cumplió con presentar el original o copia autenticada de los instrumentos que probarían que las mercancías por las cuales solicitó la rectificación debieron ser incluidas en el Manifiesto de Carga y Conocimiento de Embarque.

02692-6-2006 (19-5-2006)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de adición al Conocimiento de Embarque. Se señala que conforme el primer párrafo del artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 121-96-EF, vigente a los hechos, los transportistas o sus representantes en el país, presentarán la rectificación del manifiesto de carga con la justificación de la diferencia entre la carga manifestada y la entregada, en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente del término de la descarga. De acuerdo con el criterio expresado en reiteradas resoluciones de esta Sala de Aduanas como es el caso de las Resoluciones N°s. 06139-A-2004 de fecha 20 de agosto de 2004, 01756-A-2001 de 21 de junio del 2001 y 01541-A-2001 de 28 de mayo del 2001, entre otras, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 121-96-EF,

lo relevante para acceder a la rectificación es que la mercancía haya sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y que se cumpla con justificar tal pedido, en ese sentido, habiendo cumplido la recurrente con presentar el original o la copia autenticada de los instrumentos que probarían que las mercancías por las cuales solicitó rectificación debieron ser incluidas en el Manifiesto de Carga y Conocimiento de Embarque procede la solicitud planteada. Se confirma la propia resolución respecto de la improcedencia del pedido en el caso de otros conocimientos de embarque, en razón que la recurrente no ha presentado la documentación requerida, conforme a las disposiciones en materia aduanera.

Se confirma la resolución apelada respecto al comiso, multa y cierre temporal del establecimiento, dado que la mercancía incautada no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país.

02757-6-2006 (23-5-2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que ordenó el comiso de mercancías, impuso multa y dispuso el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días calendario al amparo de la Ley N° 28008. Se señala que la mercancía incautada materia de controversia no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país, por lo que habiendo la recurrente almacenado y comercializado dicha mercancía, se encuentra incurso en la infracción prevista en los artículos 6° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, razón por la cual las sanciones de comiso, multa, y cierre temporal del establecimiento, impuestos por la Administración se encuentran conformes a ley.

Se confirma la resolución apelada respecto a la improcedencia de la Solicitud de Regularización de la Declaración Única de Aduanas numerada al amparo del Convenio de Cooperación Peruano-Colombiano, por haber sido presentada fuera del plazo legal de 30 días.

02831-6-2006 (25-5-2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la improcedencia de la solicitud de regularización de la Declaración Única de Aduanas numerada al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano. Se señala que el Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037 establecen que el pago de los impuestos realizados en la importación de mercancías cuyo destino final sea la Zona de Selva comprendida en el Convenio de

Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, y que la referida regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de Destino, de ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto. Se verifica que la recurrente canceló los tributos el 01 de abril de 2004, fecha que permite determinar el inicio del cómputo de días para presentar la solicitud de regularización, es decir, desde el día siguiente, en tal sentido, el plazo de treinta días se encontraba suspendido desde el 03 de mayo de 2004, fecha en que se solicitó la inscripción como importador ante SENASA, hasta el 16 de julio de 2004, fecha en que la institución en mención puso a disposición de la recurrente, la respectiva autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000 emitida con carácter de observancia obligatoria, que interpretó el citado artículo. Teniendo en cuenta que el plazo de treinta días fue suspendido 10 días antes de su vencimiento y que dicha suspensión cesó el 16 de julio de 2004, es evidente que el plazo debió extenderse hasta el 03 de agosto de 2004 y no hasta el 04 de agosto como sostiene la Administración, por lo que al haberse presentado ésta el 05 de agosto, está fuera del plazo previsto en el Decreto Supremo citado.

DRAWBACK

Se revoca la resolución apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la Declaración Simplificada de Exportación, en el sentido que se incluya en la casilla 6.6 de la declaración aduanera el código 13 correspondiente al régimen del Drawback; pues las facturas comerciales evidencian la voluntad del exportador de acogerse al referido régimen, en consecuencia la Administración podrá rectificar la declaración con posterioridad a su presentación.

02832-6-2006 (25-5-2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de las Declaraciones Simplificadas de Exportación. Se señala que cuando el artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N°

809, indica que es definitiva la declaración aceptada por ADUANAS, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contravienen las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. Cuando una declaración adolece de dichos errores, la Administración Aduanera no debe aceptarla así, sino que debe rectificarla, y en aquellos casos en los que ADUANAS aceptó una declaración con esos errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad a éste en virtud a su facultad de fiscalización, en ese sentido, se evidencia que las Facturas Comerciales ponen en evidencia la intención o voluntad del exportador de acogerse al régimen de Drawback, al consignar en su texto "Nos acogemos al D.S. N° 104-95 EF (Drawback)", por lo tanto resulta claro que tales declaraciones no han sido elaboradas conforme a la documentación que las sustentan, por lo que corresponde a la Aduana de origen proceda a su rectificación a efecto que se incluya en la casilla 6.6 de las Declaraciones Simplificadas en mención el Código 13.

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el reclamo contra la cobranza por concepto de Salvaguardias, dado que INDECOPI como órgano encargado de su aplicación, no publicó dentro del plazo la normativa que regule la aplicación de las Salvaguardias de Transición en forma definitiva, por lo tanto de acuerdo al artículo 6° del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual es aplicable a este caso por aplicación del numeral 1 del artículo 16° del Protocolo de Adhesión de la Republica Popular China a la Organización Mundial de Comercio, el Estado Peruano a través de la Aduana debe devolver las salvaguardias de transición provisionales cobradas en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR.

02834-6-2006 (25-5-2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la cobranza por concepto de Salvaguardías, y multa por la infracción del artículo 103° inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas. Se señala que el Decreto Supremo No. 023-2003-MINCETUR, estableció que

INDECOPI es la Autoridad Investigadora encargada de elaborar el informe técnico que evalúe la existencia de la desorganización de mercado, perjuicio o amenaza de perjuicio grave para la aplicación de una salvaguardia de transición, asimismo creó la Comisión Multisectorial como órgano encargado de aplicar las medidas de transición definitivas, otorgando un plazo para evaluar y determinar si el volumen de las importaciones se ha incrementado en tal magnitud que causa o amenaza causar desorganización de mercado o perjuicio grave, sin embargo, al vencimiento del plazo no se publicó Decreto Supremo alguno que disponga la aplicación de las Salvaguardias de Transición en forma definitiva, por lo tanto de acuerdo al artículo 6° del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual es aplicable a este caso por aplicación del numeral 1 del artículo 16° del Protocolo de Adhesión de la Republica Popular China a la Organización Mundial de Comercio, implica que el Estado Peruano, a través de la Aduana, debe devolver las salvaguardias de transición provisionales que se pagaron en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR. Respecto a la infracción, si bien ésta es equivalente al triple de los tributos dejados de pagar, al no haberse dejado de pagar tributo por no corresponder que se formule cobranza por concepto de salvaguardia, su cálculo es igual a cero, confirmándose en lo demás que contiene. **VOTO DISCREPANTE:** Se confirma la apelada, en razón que no es aplicable, el artículo 6° del Acuerdo de Salvaguardias, ya que la medida adoptada mediante el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR se aplicó de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso b) del artículo 108 de la Ley General de Aduanas respecto a mercancía seleccionada a canal rojo, cuando en el reconocimiento físico se verifica la existencia de mercancía no declarada.

02836-6-2006 (25-5-2006)

Se confirma la apelada respecto a la Resolución que declaró improcedente el reembarque, ordenó el comiso de las mercancías detalladas en el Acta de Inmovilización e impuso una multa por haber incurrido en el supuesto de infracción señalado en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, infracción relacionada al despacho aduanero de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Aduanas numerada el 28 de octubre de 2004 seleccionada al canal de control rojo y tramitada bajo la

modalidad de despacho anticipado, en razón que al momento del reconocimiento físico se verificó la existencia de mercancía que no había sido declarada.

Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. Para el presente, la acción de determinar y cobrar las deudas no se encuentra prescrita dado que durante la vigencia del Convenio de Saneamiento suscrito por el recurrente ante INDECOPI se suspendió el plazo de prescripción.

02968-6-2006 (30-5-2006)

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Aduana Aérea, bajo el argumento que las deudas se encuentran prescritas. Se señala que conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1194-1-2006 del 07 de marzo de 2006, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. Se aprecia que el plazo de prescripción de las deudas contenidas en las Liquidaciones de Cobranza se interrumpió el 22 de noviembre de 2000 con el reconocimiento de las mismas, según se desprende del Convenio de Saneamiento que se suscribió ante INDECOPI, y se suspendió dicho plazo desde esa fecha, ya que mientras estuvo vigente tal Convenio la Administración Aduanera se encontraba impedida de efectuar la cobranza de dichas deudas por mandato legal, impedimento que se mantuvo hasta el 18 de noviembre de 2005, fecha en la que la Administración mediante Oficio comunicó a la Comisión de Procedimiento Concursales del INDECOPI, la resolución de pleno derecho del Convenio de Saneamiento por reiterado incumplimiento de pago del cronograma de pagos por parte de la recurrente en aplicación del artículo 110° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en consecuencia la acción de la Administración para determinar y cobrar las deudas citadas, no se encuentra prescrita como pretende la recurrente, por lo que se encuentra arreglado a ley lo resuelto por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la resolución apelada respecto a la rectificación del Manifiesto de Carga debido a que la documentación presentada por la recurrente es contradictoria y no guarda concordancia con el documento de transporte cuyas descripciones componen el manifiesto que se solicita rectificar.

02532-6-2006 (11-5-2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que la solicitud de rectificación es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente, no procediendo ésta a pedido de parte, cuando la carga amparada en un documento de transporte está sujeta a una medida preventiva adoptada por la autoridad aduanera o se encuentre sometida a un régimen,

operación o destino aduanero especial o de excepción. En lo que respecta a la documentación que ampara y por tanto justificaría el pedido de rectificación, la recurrente solicita que se rectifique el Manifiesto en la parte correspondiente al Conocimiento de Embarque, presentando 2 facturas que llevan la misma numeración pero contenidos distintos, en un ejemplar figura las mercancías inmovilizadas, en tanto que en la otra factura no es así, asimismo tal como anota la Aduana en la factura que incluye la mercancía materia del pedido de rectificación, figura un flete mayor al que se consigna en la otra factura y ambos montos a su vez no coinciden con el que figura en el Conocimiento de Embarque por rectificar, por lo tanto el pedido no ha quedado justificado con la documentación presentada, pues tales documentos son contradictorios entre sí y no guardan concordancia con el documento de transporte cuyas descripciones componen el manifiesto que se solicita rectificar.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF